

**MARCO A. NAVARRO ALÉS**, TÉCNICO DEL SERVICIO DE R.S.U. Y MEDIO AMBIENTE DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA COSTA DEL SOL OCCIDENTAL Y **SANTIAGO LUQUE DÍAZ**, TÉCNICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MANILVA, EN BASE A LA ALEGACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA U.T.E. COVICO 2015, S.L. Y GRUPORAGA, S.A. CON RELACIÓN AL CONCURSO PARA LA CONTRATACIÓN DEL REFUERZO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LIMPIEZA VIARIA Y RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS, EN EL MUNICIPIO DE MANILVA (MÁLAGA), **INFORMAN:**

### ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 8 de mayo de 2018 se celebró la Mesa de Contratación del concurso de referencia, y ésta tras la recepción del informe de valoración técnica y evaluación de las propuestas económicas, en el mismo acto, realizó propuesta de adjudicación a favor de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. Asimismo, propuso la exclusión de las empresas indicadas, por los siguientes motivos:

- U.T.E. COVICO 2015, S.L. Y GRUPORAGA, S.L.: Oferta una baldeadora con una cisterna de 8 m<sup>3</sup> (8.000 litros de capacidad), en aluminio, tratada en su interior para evitar su corrosión con aguas duras. En cambio, en el P.P.T. se exige que la cisterna de la baldeadora sea de acero inoxidable.
- RECOLTE Servicios y Medioambiente, S.A.U.: Oferta una baldeadora con una cisterna de 8 m<sup>3</sup> (8.000 litros de capacidad), con carenado envolvente liso, formado por paneles modulares de poliéster con estructura interior de aluminio y vehículo auxiliar con depósito de agua de 400 litros para el equipo hidrolimpiador. En cambio, en el P.P.T. se exige que la cisterna de la baldeadora sea de acero inoxidable y que el depósito del equipo hidrolimpiador sea como mínimo de 500 litros.

**Segundo.-** Con fecha 10 de mayo de 2018, la empresa U.T.E. COVICO 2015, S.L. Y GRUPORAGA, S.L., presenta por registro de entrada (núm. 4484), una alegación en la que pone de manifiesto su disconformidad en cuanto a la imposibilidad de que la U.T.E. continúe en el procedimiento de adjudicación y la acompaña de un informe técnico comparativo sobre las cisternas de aluminio y de acero inoxidable, motivo de su exclusión.

**Tercero.-** Con fecha 17 de mayo de 2018, el ayuntamiento de Manilva tras aceptar la alegación citada en el apartado anterior, redacta un DECRETO (núm. 2018-0705) de suspensión de tramitación del expediente de contratación hasta que se resuelva la alegación presentada por la U.T.E. COVICO 2015, S.L. Y GRUPORAGA, S.L. Además, se da audiencia a las empresas participantes para que manifiesten cuanto consideren oportuno en un plazo de 5 días hábiles desde el envío de la notificación y, se solicita evaluación y emisión de informe a los técnicos, sobre la documentación que acompaña a la alegación presentada por la U.T.E.

**Cuarto.-** Con fecha 1 de junio de 2018, la empresa FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., presenta un escrito por registro de entrada en el ayuntamiento de Manilva (núm. 5389), manifestando su postura con relación a la alegación planteada por la U.T.E. COVICO 2015, S.L. Y GRUPORAGA, S.L. y solicitando que el ayuntamiento desestime la citada alegación interpuesta.

## CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, y en particular, la alegación presentada por la U.T.E. COVICO 2015, S.L. Y GRUPORAGA, S.L., los técnicos informantes manifiestan lo siguiente:

1. Como se indicaba en el Informe Técnico aportado a la Mesa de Contratación, de fecha 8 de mayo de 2018, la U.T.E. COVICO 2015, S.L. Y GRUPORAGA, S.L., ofertó una baldeadora con una cisterna de 8 m<sup>3</sup> (8.000 litros de capacidad), en aluminio, tratada en su interior para evitar su corrosión con aguas duras, incumpliendo lo exigido en el P.P.T. que requería una cisterna de acero inoxidable por ser un material de mayor calidad y durabilidad.
2. En el Informe Técnico también se indicaba que el cambio de material no afecta al rendimiento del servicio, pero se advertía a la Mesa de Contratación que no cumplía con la exigencia del P.P.T.
3. El criterio de exclusión de la U.T.E. COVICO 2015, S.L. Y GRUPORAGA, S.L. en ningún momento ha sido por considerar si la cisterna de aluminio es mejor o peor que una cisterna de acero inoxidable. Evidentemente, cada una de ellas cuenta con una serie de ventajas e inconvenientes con respecto a la otra. El motivo de exclusión ha sido por el cambio de material ofertado en la cisterna, incumpliendo lo establecido en el pliego.
4. En el apartado 10.1.1 del P.P.T., relacionado con la DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS A APORTAR, se indica lo siguiente: *"...Para el desarrollo del servicio de refuerzo de limpieza viaria en el municipio de Manilva se exige un equipo de barrido mecánico y un camión de baldeo que deberán reunir como **mínimo** las siguientes características técnica..."*.

La interpretación de *mínimo* considerada se refiere a que los equipos ofertados deben incluir al menos las características técnicas definidas en el pliego para ese tipo de maquinaria, y en particular, a lo exigido referente a capacidad mínima, volumen mínimo, potencia mínima, cilindrada mínima, etc. Para la interpretación de cambio de material se hubiese puesto en el pliego la palabra "similar" o "semejante".

5. Además, en uno de los párrafos del apartado 15 del P.P.T., relacionado con la DOCUMENTACIÓN TÉCNICA A PRESENTAR POR EL LICITADOR, se indica lo siguiente: *"...Este proyecto no podrá contener determinaciones que vulneren, **modifiquen** o resulten incompatibles con el presente pliego, y en consecuencia, no podrá ser invocado por el adjudicatario para excusar o disminuir el debido cumplimiento de sus obligaciones. El contenido del proyecto de gestión de los servicios de refuerzo vinculará a la empresa gestora, y el ayuntamiento de Manilva, podrá exigir su cumplimiento..."*.

En el caso de la cisterna ofertada por la U.T.E. (cisterna de aluminio) está modificando la calidad de la cisterna exigida en el pliego (cisterna de acero inoxidable).

6. Se aprovecha la ocasión para aclarar que en ningún momento, el Informe Técnico de fecha 8 de mayo de 2018, señala que la exclusión de la U.T.E. COVICO 2015, S.L. Y GRUPORAGA, S.L. es motivada por utilizar el material de poliéster, como parece interpretarse en la alegación presentada por dicha U.T.E.

Por todo ello, se considera que los argumentos contemplados en la alegación formulada por la U.T.E. COVICO 2015, S.L. Y GRUPORAGA, S.L. no son motivos suficientes para volver a incluirlos en la licitación.

Y para que conste y surta efecto donde proceda, se firma el presente documento en Manilva, a 6 de junio de 2015.

**Fdo.: Marco A. Navarro Alés**

I.T.O.P. e Ingeniero Civil

Mancomunidad Municipios Costa del Sol Occtal.

**Fdo.: Santiago Luque Díaz**

Ingeniero Superior Industrial

Ayuntamiento de Manilva